

Una aproximación al marco legal pertinente a los productos de la biotecnología agropecuaria

Lucila Díaz Röner *

Introducción

El debate acerca de la propiedad intelectual sobre los productos agrobiotecnológicos a través de las patentes ha adquirido en los últimos tiempos una particular importancia. Este trabajo se propone analizar, en el marco de la evolución de los sistemas de la propiedad intelectual, aspectos del marco legal existente, tanto desde el nivel nacional como internacional, vinculados a los nuevos desarrollos de la biotecnología agropecuaria. Dos puntos resultan de especial interés en esta cuestión: 1) la extensión del patentamiento industrial a los procesos biológicos y a los organismos vivos y 2) el hecho que, a la par de la evolución del concepto y el empleo de los derechos de propiedad intelectual, se registre desde la última década del siglo pasado, en particular, un aumento significativo en el número de acuerdos y convenios internacionales referidos a temas de la propiedad intelectual. Es preciso señalar que la legislación sobre propiedad intelectual es de índole nacional, sin embargo la existencia de convenciones internacionales en asuntos relativos a la propiedad intelectual compromete a los estados nacionales que adhieren a las mismas.

La intensificación en el uso de la protección de la propiedad intelectual tiene estrecha relación con la “privatización” de las innovaciones biotecnológicas en manos de las corporaciones transnacionales de los países tecnológicamente desarrollados, que pretenden extender a la biodiversidad los derechos de propiedad intelectual y las leyes de patentes.¹

La vinculación de la biotecnología con los recursos biológicos y su poder de transformación sobre los mismos, a través de una variedad de técnicas que implican el uso y manipulación de organismos vivos -con inclusión de plantas medicinales, especies agrícolas, animales, microorganismos y material genético humano-, configura un complejo campo, presentando opciones productivas al igual que la posibilidad de

* Investigadora del Centro Interdisciplinario de Estudios Agrarios (CIEA) del Instituto de Investigaciones de Historia Económica y Social de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires.

¹ De las seis tipos de propiedad intelectual existente, las patentes y los derechos de los fitomejoradores son las dos formas fundamentales para los organismos vivos. Cf. The Rural Advancement Foundation International (RAFI), Documento preparado para el Programa CBDC, SAGPyA, Bs. As., 1996.

alteraciones que afectan la vida de las especies en el presente y el futuro. Ello ha impulsado a varias agrupaciones ecologistas, algunos grupos de pueblos indígenas, organizaciones campesinas y redes internacionales interesadas en la preservación de la diversidad, a intentar la protección especial de los recursos naturales, de los saberes tradicionales y del medio ambiente

Dada la importancia de los hechos contenidos en estos nuevos desarrollos científicos ligados a los avances de la bioingeniería, cabe destacar que no existe una definición de la biotecnología aceptada en forma universal, por lo que puede distinguirse –según apuntan Bercovich et al.- entre aquellas que utilizan un criterio más restringido referido a las aplicaciones de la ingeniería genética, de aquellas más amplias que la extienden a todas las tecnologías que involucran la materia viva.²

La FAO, por su parte, define a la biotecnología moderna como “cualquier aplicación tecnológica que use sistemas biológicos, organismos vivos, o derivados de ellos, con el objeto de hacer o modificar productos o procesos para un uso específico”.³ El uso específico puede estar referido a la producción de productos comerciales.

El hecho de aislar genes e introducirlos en otros organismos como resultado del desarrollo de la ingeniería genética, principal rama de la biotecnología, implicó un salto tecnológico muy significativo. Las técnicas involucradas en el manejo de genes de distintas especies, tal el caso de la tecnología del ADN recombinante, permitieron la obtención de los llamados organismos “recombinados” con propiedades nuevas respecto a los obtenidos por los métodos convencionales de mutación, selección o cruzamientos clásicos.

La irrupción de las nuevas tecnologías genéticas otorgó nuevas dimensiones a la industria que usa la biotecnología al posibilitar, mediante el empleo de la ingeniería, la adaptación de los genes y biorecursos a un amplio rango de usos finales, como los productos alimentarios, la producción de semillas, el mejoramiento vegetal, los agroquímicos, los medicamentos veterinarios y los productos farmacéuticos de uso humano, entre otros.

En este desarrollo del mejoramiento genético tradicional hacia la biotecnología moderna, la revisión de los sistemas legales es también un tema relevante en tanto permite dar

² Bercovich N. y Katz J. “Biotecnología y economía política: estudios del caso argentino”. CEPAL, Buenos Aires, 1990. Citado en: Pengue W. “Cultivos Transgénicos. ¿Hacia dónde vamos?”. Lugar Editorial. Unesco, Bs. As., 2000.

³ Cf. Declaración de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

cuenta de la evolución de estos procesos y los intereses en conflicto ante los nuevos paradigmas derivados de la biogenética, en cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual de los recursos genéticos, el acceso a los mismos y la protección de la biodiversidad, entre otras.

Tecnologías y patentes: algunas consideraciones conceptuales.

Dado que las normativas que interesan a este trabajo remiten a la relación entre la función de I&D y la incorporación de nuevas tecnologías a la actividad agropecuaria caben algunas precisiones de naturaleza conceptual. En primer lugar, la tecnología como conocimiento organizado para la producción ha tenido siempre un papel relevante en la actividad económica.⁴ En segundo lugar, es dable distinguir entre los mecanismos de difusión del conocimiento científico y tecnológico y los mecanismos de incorporación y adopción de tecnología. Estos últimos están asociados tanto con la modalidad de creación de tecnología como de apropiación del derecho de uso de la misma, lo que dan lugar a que se establezca una relación de carácter esencialmente comercial entre el o los agentes productores de la tecnología y los usuarios que no la poseen.⁵ En tercer lugar, los sistemas de información del “know-how” se han convertido cada vez más en una mercancía, por lo que la tecnología ha pasado a tener el carácter de una entidad económica que entra en la actividad productiva junto con otras unidades económicas como el capital y el trabajo, además de tener un mercado especial, con estructura y propiedad particulares. Este mercado de tecnología puede presentar imperfecciones como el resto de los mercados, además de contener significativos elementos monopólicos. Se establece, entonces, la necesidad de alguna intervención estatal con el fin de regular los mecanismos de comercialización de la tecnología⁶. Una de estas formas de intervención por parte del poder estatal consiste en la legislación sobre el otorgamiento de derechos exclusivos de propiedad intelectual y, en particular, sobre el funcionamiento del sistema de patentes.

Numerosos ensayos en la década de los ‘70 analizaron el papel de la inversión extranjera en los países de América Latina y, en particular, el de la gran empresa transnacional

⁴ Sachs Ignacy. “Transferencia de tecnología y estrategia de industrialización”. En: Comercio de tecnología y subdesarrollo económico. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1973.

⁵ Vega-Centeno, Máximo. “Mecanismos de difusión del conocimiento y elección de tecnología”, en: op. cit. pág. 50.

⁶ Vaitsos Constantine. “Opciones estratégicas en la comercialización de tecnología: el punto de vista de los países en desarrollo”, en: op. cit. pág. 152.

como la fuente principal de la tecnología importada; además de considerar las implicaciones del sistema internacional de patentes para la exportación de tecnología a los países en desarrollo. Estos estudios destacaron el hecho que la tecnología no es un bien ni social ni económicamente neutral y que la falta de estructuras legales e institucionales apropiadas para el control del flujo de tecnologías de origen externo expone a los países de América Latina a la importación de tecnologías inadecuadas favoreciendo, asimismo, la aparición de prácticas restrictivas.⁷ La vigencia de tal estado de cosas señala el interés en la revisión de estos planteamientos.

La idea de “patentar” se originó en Venecia en el siglo XV y cobró particular fuerza en los países industrializados del siglo XIX para promover el crecimiento científico e industrial. La propiedad intelectual, como la extensión “natural” de la propiedad privada, se presentaba como el mecanismo casi ideal para impulsar el progreso científico y proteger las maquinarias originadas en la revolución agrícola y en la revolución industrial.⁸ Inglaterra tomó el liderazgo al establecer la primera ley moderna de patentes. Las leyes de patentes permitieron a los inventores establecer monopolios que les produjeron beneficios económicos importantes. Los países europeos recién industrializados y Norte América advirtieron en breve lapso que la adopción de patentes establecía una barrera a la difusión de las nuevas tecnologías y aumentaba los costos.⁹ Entre los argumentos esgrimidos a favor del régimen de patentes se sostenía la necesidad de proporcionar una compensación monetaria suficiente al conocimiento generado por el (los) inventor(es), además de inducir un flujo adecuado de innovaciones en el sector privado de la economía.¹⁰ Un punto controversial surge a la luz de la evaluación de los costos y beneficios sociales del sistema de patentes, situación que Joan Robinson denominó “la paradoja de las patentes”. Según esta autora, la patente de invención es un mecanismo que permite bloquear la difusión de nuevos métodos productivos hasta tanto el inventor original haya recuperado un monto adecuado de beneficios. La justificación del sistema de patentes radica en suponer que, a través de una reducción en la tasa de difusión del progreso tecnológico, se asegura una mayor cantidad de progreso tecnológico para difundir dentro del sistema económico. Desde el momento que el

⁷ Wionczek Miguel (comp). Comercio de tecnología y subdesarrollo económico (1973), op. cit. pág. 9.

⁸ RAFI, op. cit. pág.14

⁹ Cf. RAFI, op. cit., pág. 62. En este documento se presenta una breve historia del sistema de las patentes.

¹⁰ Katz Jorge, “Sistema internacional de patentes, actividad inventiva local y corporaciones multinacionales: la experiencia argentina” en: op. cit. pág 277.

sistema está basado en una contradicción no puede cumplirse tal cosa si se considera que va a impedir en forma innecesaria el progreso tecnológico en instancias particulares.¹¹

El hecho que el sistema de patentes extienda el poder monopólico de firmas específicas dentro del sistema económico acarrea, asimismo, distintas consecuencias tanto en la asignación de recursos como en materia distributiva, además de las relacionadas con el dinamismo tecnológico de los grupos monopólicos.¹²

Algunas legislaciones nacionales en Europa excluyeron como productos patentables a los alimentos procesados y los medicamentos con el fin de permitir su libre producción. En ciertos casos, los productos farmacéuticos no pueden ser patentados pero los procesos por medio de los cuales se elaboran pueden estar sujetos al patentamiento.¹³ Sin embargo, en décadas recientes, los derechos de propiedad intelectual han avanzado también en estas áreas en un gran número de países.

A lo largo del tiempo, los sistemas de propiedad intelectual y los de patentes, en particular, que fueran pensados en sus orígenes para proteger a los inventores independientes y sus ideas o creaciones, además de asegurarles algún tipo de recompensa material, han pasado a beneficiar a las corporaciones y sus mercados mediante la constitución de monopolios exclusivos. Este mecanismo legal es utilizado por las grandes empresas con capacidad para innovar en forma sistemática las técnicas productivas e integrar dichas innovaciones en circuitos técnicos de innovación.¹⁴ Tal el caso de las grandes empresas transnacionales de biociencia que dominan en la actualidad el mercado de insumos agropecuarios.¹⁵

La legislación internacional y nacional.

En la actividad agrícola, los derechos de la propiedad intelectual son introducidos en los países más industrializados entre los años sesenta y setenta, bajo la forma de los “derechos de los fitomejoradores”. Estas leyes concedían monopolios legales más limitados que las patentes a quienes desarrollaran nuevas variedades de plantas.

¹¹ Robinson Joan, “The accumulation of capital”, p.87, citada en Katz J., op. cit. pág. 278.

¹² Katz J. op. cit. pág. 278.

¹³ Penrose Edith, “El patentamiento extranjero y la transferencia de tecnología a los países en desarrollo” en: op. cit. pág. 84.

¹⁴ Levín Pablo, El capital tecnológico, Editorial Catálogos, Bs. As., 1997. Citado en: Díaz Rönnner Lucila. “La incorporación de nuevas tecnologías: el caso de la soja” en Documentos del CIEA n° 1, IIHES-Fac.Cs.Económicas, UBA, Bs. As., 2003.

¹⁵ Díaz Rönnner Lucila, op. cit. pág. 15.

Ello nos remite a la legislación sobre los Derechos del Fitomejorador u Obtentor o “Plants Breeders Rights” (PBR) que se difunde en el ámbito internacional desde fines de los años sesenta por iniciativa de los Estados Unidos, otorgando derechos de propiedad intelectual sobre las variedades vegetales de índole similar a las patentes aunque permitiendo el uso no comercial de las variedades protegidas. Esta legislación no impide, señala Marta Gutiérrez, ni el uso de variedades vegetales protegidas como fuente de germoplasma o parental para la mejora de otras variedades, ni su utilización por parte de los agricultores porque apunta, de manera especial, al reconocimiento de los derechos del obtentor sobre los cultivares por él obtenidos y al pago de regalías en el caso de su comercialización por terceros. Es importante destacar, de acuerdo con la citada autora, que si estos derechos hubiesen estado protegidos por las patentes convencionales los usos no comerciales permitidos hubiesen estado también prohibidos, lo cual no se corresponde con la actividad agrícola, ni con el interés general de la sociedad, ni con el derecho de la humanidad al libre uso de los recursos de la naturaleza.¹⁶

En el ámbito nacional, la Argentina cuenta con la “Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas” n° 20.247 del año 1973. En esta época se destaca el avance en el país de productos de la “revolución verde” materializados en la difusión de las variedades de trigo de elevado rendimiento, la incorporación de la soja que suplantó al girasol como cultivo de segunda siembra luego del trigo, y las semillas mejoradas de maíz, sorgo y girasol. En este contexto resulta de interés destacar los fundamentos del proyecto de la Ley 20.247 que daban cuenta de la importancia de su sanción debido al “... *rápido progreso de las ciencias genéticas, las mayores exigencias de la agricultura tecnológica moderna, la multiplicación y difusión de semillas por empresas especializadas que aplican técnicas altamente avanzadas y fuertes insumos, determina que resulte en muchos casos insuficiente la legislación vigente en la materia, basada en la ley 12.253 (“Ley de Granos” de 1935) en su capítulo “Fomento de la genética”*”.

La Ley 20.247 de Semillas introduce la forma de propiedad intelectual referida a los “derechos de los fitomejoradores”, tal como surge de su artículo primero en el que se establece: “*La ley tiene como objeto promover una eficiente actividad de producción y comercialización de semillas, asegurar a los productores agrarios la identidad y calidad de la simiente que adquieren y proteger la propiedad de las creaciones fitogenéticas*”.

¹⁶ Gutiérrez Marta, “Políticas en genética vegetal”. En: El Desarrollo Agropecuario Pampeano, GEL, Bs. As., 1991.

De acuerdo con la citada ley se creó la Comisión Nacional de Semillas, como cuerpo colegiado y asesor del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Se crea, además, el Registro Nacional de Cultivares, semejante a un catálogo oficial de cultivares (o variedades) y un Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares. Este último debido a los cambios en el panorama varietal argentino por acción de fitomejoradores privados y oficiales y por la introducción de nuevos materiales de otros países.

Es importante advertir que esta ley apunta especialmente a las semillas de variedades comerciales sin tomar en consideración las variedades locales o la biodiversidad.¹⁷ Cabe señalar que la diversidad biológica vegetal comprende la totalidad de especies silvestres y cultivadas, y dentro de las últimas se incluyen las variedades locales y las comerciales. Las variedades locales son creaciones colectivas de comunidades campesinas o indígenas que las preservan y seleccionan en el tiempo. Las variedades comerciales son desarrolladas por instituciones públicas o empresas privadas mediante la aplicación científica de métodos de selección genética.¹⁸

En cuanto a las semillas, la ley distingue dos clases: identificada y fiscalizada. La semilla denominada “común” o “grano” deberá ser *identificada* y vendida por comerciante responsable inscripto. Los requisitos exigidos a esta clase de semillas se deben al hecho que no tienen contralor ni garantía mayor. Por su parte, la semilla *fiscalizada* debe demostrar un buen comportamiento en ensayos aprobados oficialmente, además de que todas las etapas de producción quedan sujetas al control oficial.

Las semillas “*identificadas*” no tienen propiedad privada y son de uso público, en tanto las semillas “*fiscalizadas*” son propiedad de quienes las registran como propias en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, según lo establecido en el artículo 21 de la ley. Una observación sugestiva indica que en los archivos del Registro Nacional de Cultivares la mayor parte de las inscripciones corresponde a híbridos comerciales y es mínimo el registro de variedades locales. Por consiguiente, la probable existencia de cultivares locales sin el debido registro crea una situación de “invisibilidad” u omisión legal que facilita su apropiación por quien los registre como propio.¹⁹

Otra cuestión que concierne al tema legislativo remite a la existencia de una normativa relativa a la fórmula de los híbridos que permite no declarar ni someter a fiscalización las

¹⁷ Gómez Marcel G. y Apud Farah D. “Límites legales de la biodiversidad en Argentina”, Ponencia presentada en 1º Jornadas Interdisciplinarias Theomai sobre Sociedad y Desarrollo: interacciones, procesos y conflictos”. UNQui, 2004.

¹⁸ Gómez Marcelo M. et al., op. cit., pág. 1.

líneas de los híbridos que libera el sector privado, denominada *pedigrí cerrado*, a diferencia de los híbridos del INTA que, por ser parte del sector público, deben declarar la fórmula, *pedigrí abierto*, y poner a disposición de los agentes privados las nuevas líneas.²⁰ Ello ha creado un fuerte desequilibrio entre los agentes públicos y privados involucrados en las actividades de investigación y desarrollo con efectos particularmente desfavorables para el aparato público de investigación en el país. Esta situación se vincula con el hecho que la industria de la semilla híbrida creció bajo el resguardo del secreto industrial o de *know-how* con el fin de alentar la investigación privada. Esta peculiaridad no impide la inscripción de cultivares como productos nuevos sin que exista la garantía que sean realmente diferentes de los ya existentes. En otros términos, el agricultor puede desconocer que muchos cultivares con distinta marca pueden ser la misma cosa.²¹

La Argentina ha reforzado, desde principios de los '90, su sistema legal e institucional en cuanto a la actividad semillera y la biotecnología, a través del Decreto No. 2183 del año 1991 que reglamentó con modificaciones la Ley 20.247/73,²² y se dispuso además la creación del Instituto Nacional de Semillas (INASE) por Decreto 2817/91, con el fin de organizar y controlar el mercado de semillas para asegurar su calidad y prevenir fraudes y falsificaciones.²³ A ello se sumó la creación de la Comisión Nacional Asesora en Biotecnología Agropecuaria (CONABIA) por resolución No. 124/ 91 de la Secretaría de Agricultura (SAGPyA). Desde el año 1991 existe, también, la Asociación Argentina de Protección de las Obtenciones Vegetales (ARPOV).

Convenciones y Acuerdos Internacionales

La consideración del sistema normativo internacional es importante en tanto los países al adherir a las Convenciones o Acuerdos internacionales se comprometen a la aplicación de sus normativas estableciendo las regulaciones y/o modificaciones pertinentes en sus ordenamientos jurídicos a nivel nacional.

En el contexto internacional, los sistemas de derechos de propiedad intelectual (DPI) existentes protegen los recursos naturales y genéticos desde distintos enfoques:

¹⁹ Gómez Marcelo G. et al., op. cit., pág. 9.

²⁰ Gutiérrez, M. "Semillas mejoradas: desarrollo industrial e impacto sobre la producción agrícola". En: La agricultura pampeana. Transformaciones productivas y sociales, FCE, IICA, CISEA, Bs. As., 1988, pág. 210.

²¹ Gutiérrez, M., op. cit

²² La Ley 20.247 de 1973 ha sido reglamentada en cuatro ocasiones: 1973, 1983, 1989 y 1991.

- *La Convención de la Biodiversidad o Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB).*
Esta convención es el principal instrumento internacional enfocado a la conservación de la diversidad biológica y al uso sostenible de los recursos naturales y genéticos. Es un acuerdo internacional vinculante cuyo texto fue adoptado en Nairobi en mayo de 1992 y firmado, por más de 150 países, el 5 de junio de ese año en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo que tuvo lugar en Río de Janeiro, Brasil. En el año 1995 se contaba con la ratificación de 128 países. Uno de los temas que trata la Convención es la seguridad en la biotecnología apuntando a la necesidad de proteger la salud humana y el medio ambiente ante los efectos adversos que puedan surgir de la biotecnología moderna.

- *Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica (COP).*

Esta Conferencia reúne en forma periódica a todos los países que han ratificado el Convenio indicado con anterioridad (CDB). Los signatarios del mismo tienen el propósito de incluir el conocimiento indígena y los derechos de los poseedores de conocimiento local como parte de cualquier discusión sobre propiedad intelectual, además de la participación de distintas comunidades rurales en defensa de los derechos del agricultor.

- *Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (TRIPS).*

El TRIPS es un acuerdo del GATT que está en la actualidad bajo la cobertura de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Este acuerdo establece que todos los signatarios deben ajustarse a los regímenes de propiedad intelectual de los países industrializados. Esto significa que el TRIPS exige tener alguna forma de protección legal en relación a la propiedad intelectual sobre las variedades vegetales en el ámbito nacional, según lo establece el artículo 27.3 (b), sea por: 1) el sistema de patentes o; 2) algún sistema “sui generis” eficaz o; 3) por una combinación de ambos. Cabe señalar que este acuerdo trata la semilla como una “innovación” bajo forma de producto que puede ser protegida por un derecho de obtención vegetal (DOV) o una patente.²⁴ Dado que el acuerdo “TRIPS” no define lo que debe considerarse como un sistema “sui generis” eficaz a nivel internacional, ni se ha concluido la revisión prevista de las cláusulas del artículo 27.3 (b), se recurre a las normas establecidas por la Convención denominada

²³ El INASE fue disuelto a fines del año 2000 y vuelto a poner en funciones en enero del 2004.

²⁴ Periódico “Tierra Ciudadana”, n° 6, octubre 2003, CEPA.

“Unión para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV según su sigla en francés).

• *Unión para la Protección de Obtenciones Vegetales (UPOV).*

La UPOV es un acuerdo multilateral establecido bajo la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en 1961 con el fin de proteger los derechos de los fitomejoradores. En la actualidad cuenta con más de cincuenta países cuyas reglamentaciones comunes permiten reconocer y proteger las nuevas variedades vegetales.²⁵ Según este acuerdo, una variedad de planta para ser protegida debe ser considerada distinta de cualquier otra variedad conocida, homogénea o uniforme. La protección de variedades vegetales que brinda la UPOV permite a los fitomejoradores (y a las empresas para las que trabajan) un control comercial amplio, aunque con ciertas limitaciones, respecto a los materiales reproductivos de la variedad que hayan mejorado. Los agricultores que utilicen estas variedades tienen prohibida la venta de la semilla de su propia cosecha, por un lado, y deben pagar regalías cada vez que compran estas semillas, por el otro.

La Convención UPOV ha sido revisada en tres ocasiones: 1972, 1978 y 1991. La Argentina adhirió al Acta UPOV de 1978 por la ley 24.376, que establece la autorización previa del obtentor para: “*la producción con fines comerciales, la puesta en venta, la comercialización del material de reproducción o de multiplicación vegetativa, en su calidad de tal, de la variedad*”. De esta forma el obtentor debe autorizar la comercialización de las semillas o impedirla con el consiguiente pago de las remuneraciones o regalías convenidas. Las excepciones al control comercial del obtentor, previstas por la legislación internacional y adoptadas por la legislación argentina, son dos: la primera referida al derecho del agricultor a retener las semillas obtenidas en la cosecha para “*uso propio*”, sin obligación de pagar regalías por la semilla reservada pero que excluye la venta comercial, en tanto, la segunda atañe a la *excepción del fitomejorador* por la que un tercero puede desarrollar actividades de investigación sobre variedades previamente protegidas. En otros términos, los derechos de propiedad intelectual sobre una variedad considerada una “innovación” no impiden su utilización por otros fitomejoradores como fuente de variación para desarrollar nuevas obtenciones. El Acta UPOV del año 1991 presenta cambios severos a estas excepciones: a) al restringir los derechos del agricultor sobre el derecho al “uso propio” de las semillas y; b)

²⁵ Cf. Revista “Biodiversidad”, REDES-AT (Uruguay) y GRAIN (España), No. 34, octubre 2002, Montevideo, Uruguay.

sobre el libre acceso a los recursos fitogenéticos necesarios tanto para la creación varietal como para la conservación de la biodiversidad.

Puede afirmarse que las sucesivas modificaciones a la UPOV (1972, 1978 y 1991) en cuanto a la protección brindada a los obtentores (y a las empresas involucradas) se asimila cada vez más a la que otorgan las patentes. Este tránsito del sistema de los derechos del obtentor –de mayor importancia entre las décadas de los sesenta y los setenta- al del patentamiento sobre procesos biotecnológicos y genes se debe a la presión de las multinacionales que invierten en investigación y desarrollo con el fin de asegurar tanto sus ganancias monopólicas -dados sus derechos de exclusividad sobre los elementos patentados- como el control sobre los resultados de sus actividades de innovación genética aplicados a fines industriales y comerciales.

En la actualidad se discute en la Secretaría de Agricultura de la Nación (SAGPyA) acerca del pago de regalías por la utilización de semillas autógamias, soja y trigo, a raíz de la tensión creada por Monsanto, con el propósito de cobrar regalías sobre las semillas de soja transgénica RR. Cabe recordar que la considerable adopción de semillas transgénicas por los agricultores argentinos, tal el caso de la soja, generó la dependencia con respecto a las innovaciones agrobiotecnológicas procedentes del exterior, la cual se ha intensificado por la oposición de las transnacionales, como Monsanto, al derecho de los agricultores a reproducir sus semillas.²⁶ El reconocimiento al pago de estas tecnologías implicará no sólo definir una nueva normativa para establecer un sistema de pago de regalías sino que limitará también el derecho al “uso propio” considerado un derecho de los agricultores según el artículo 27 de la ley 20247 de semillas..

Es indudable que los controvertidos intereses económicos que se juegan en esta situación involucran a su vez profundas cuestiones de índole social, política, ecológica y ética, cuyo debate apenas se ha iniciado.

²⁶ Díaz Rónner Lucila, “Patentes y el pago de regalías por los agricultores”. En: Suplemento Cash/Página 12, 26-09-04.